

**Ley Nº 17.471**

**DISPÓNESE EL PLAZO DURANTE EL CUAL INCURRIRÁN EN MORA DE  
PLENO DERECHO, EN CASO DE NO RECLAMAR JUDICIALMENTE EL  
PAGO DE LA DEUDA Y SUS INTERESES, LOS ACREEDORES DE  
DEUDAS ORIGINADAS EN LAS OPERACIONES DE PRÉSTAMOS  
EN EFECTIVO Y DE FINANCIAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS  
OTORGADOS A LAS PERSONAS FÍSICAS, CUYO CAPITAL  
INICIAL SEA EL QUE SE DETERMINA**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN:**

Artículo Único.- Los acreedores de deudas originadas en las operaciones de préstamos en efectivo y de financiamiento de bienes y servicios, otorgados a personas físicas, cuyo capital inicial sea inferior a US\$ 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, incurrirán en mora de pleno derecho en caso de no reclamar judicialmente el pago de la deuda y sus intereses moratorios y compensatorios, legales y convencionales, en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que la obligación deviene exigible.

En tal caso el deudor podrá exigir, en cualquier momento, que a partir de la caída en mora del acreedor, se sustituyan los intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza, por los ajustes e intereses a que refiere el [Decreto-Ley Nº 14.500](#), de 8 de marzo de 1976. La liquidación de honorarios, cuando se realice por vía judicial, se ajustará a los montos que la presente ley establece.

Esta disposición se aplicará a las obligaciones aún no extinguidas a la fecha de vigencia de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de abril de 2002.

**GUILLERMO ÁLVAREZ,**  
Presidente.  
**Horacio D. Catalurda,**  
Secretario.

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**Montevideo, 29 de abril de 2002.**

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

**BATLLE.**  
**ALBERTO BENSIÓN.**